

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Responsabilidad Civil Extracontractual
DEMANDANTE	CLAUDIA MILENA VELEZ RIVERA FRANEDIS ARANGO ATEHORTÚA CRISTIÁN ALEXIS ARANGO VÉLEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO VALENCIA ZAPATA CAROLINA ARANGO RAMÍREZ SEGUROS DEL ESTADO S.A.
RADICADO	05 697 31 12 001 2021-00019 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmitida demanda
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 053

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en el artículo 82 del C G P, así como el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 del mismo estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto y, en consecuencia, deberán colmarse los siguientes:

1. Se corregirá la denominación de la autoridad judicial a quien se dirige la demanda, indicando el Juez competente de acuerdo a los factores funcional y territorial.
2. Adicionará un hecho de la demanda, detallando, conforme lo exige el numeral 5° del artículo 82 del CGP, cuál es la razón por la que los actores reclaman como afectación patrimonial el lucro cesante y el daño emergente por la muerte de Juan David Arango Vélez, luego de abstenerse de brindar información que sustente la privación patrimonial que deberá soportar tan especial aspiración económica.
3. Deberá allegarse la póliza de seguro Nro. 101002043, la cual se dice expedida por la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues no de otra forma podrá corroborarse la legitimidad para demandar a tal aseguradora.

4. En la forma establecida en el artículo 84 del CGP, deberá aportarse de forma legible y en formato PDF los documentos visibles a folios 32, 43 y 44 del expediente virtual.
5. El juramento estimatorio deberá complementarse, exhibiendo no solo los datos concretos que sirven para liquidar la suma dineraria reclamada, sino también reportando cómo se aplicó cada operación aritmética que terminó arrojando la suma dineraria pretendida.
6. Se adecuará la cuantía del proceso en el acápite correspondiente, tal y como lo exige el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso. Cifra que tendrá en cuenta además, el monto resultante después de complementar el juramento estimatorio.
7. Deberá explicarse en las pretensiones primera, segunda y tercera de la demanda, la razón y contra quienes se ruega impartir una condena solidaria, toda vez que en los hechos de la demanda sólo se menciona como demandado Gustavo Adolfo Valencia Zapata, y aquello repele la naturaleza misma de lo entendido por solidaridad.
8. Deberán adicionarse las pretensiones de la demanda, señalando no solo los conceptos reclamados, sino también las cifras concretas que por su conducto se están reclamando.
9. Deberá precisarse la prueba testimonial solicitada, enunciando conforme con el artículo 212 del C G P, los hechos objeto de prueba.
10. También se allegará la prueba que se ruega sea trasladada de la Fiscalía General de la Nación, atendiendo el deber impuesto a las partes y apoderados por el numeral 10 del artículo 78 del CGP.
11. Adecuará el memorial contentivo del poder, agregando la cédula completa del demandado Gustavo Adolfo Valencia Zapata.
12. Se corregirá en el poder la denominación del Juez competente teniendo en cuenta los factores funcional y territorial aplicables para el proceso que se pretende emprender.

13. Se especificará en el poder, correctamente, no solo el tipo de proceso que se pretende incoar, sino también las pretensiones que en su interior serán ventiladas.
14. Se complementará el acápite de notificaciones de la demanda, indicando el municipio al cuál corresponde la dirección física de la demandada Carolina Arango Ramírez.
15. Deberá expresar la dirección electrónica de los demandados Gustavo Adolfo Valencia Zapata y Carolina Arango Ramírez, conforme exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Si no se obtiene o se desconoce, se informará tal circunstancia en el acápite correspondiente.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará el archivo de las diligencias, previa desanotación de su radicado en el Sistema.

### NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE  
JUEZ

 <p><b>JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO (ANT)</b></p> <p>El anterior auto se notificó por Estados N° <u>08</u> hoy a las 8:00 a. m. El Santuario <u>17</u> de <u>febrero</u> del año <u>2021</u></p> <p><i>Olga Masin</i></p> <p><b>OLGA LUZ MARIN MESA</b></p> <hr/> <p>Secretaria</p>
--